



REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 01, de fecha 04 de Enero de 2016, Tomo CXXIII, Sección II.

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 63, de fecha 20 de diciembre de 2019, Tomo CXXVI, Sección II)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social y su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Tecate y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

ARTÍCULO 2.- Se considera de orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ambiental del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Los parques urbanos, jardines vecinales y áreas verdes, vías públicas, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se promuevan mediante declaratoria emitida por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- III. Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio;
- IV. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
- V. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y su promoción en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Los Museos, Zonas de Demostración, Zoológicos, Jardines Botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente Reglamento;
- VII. La preservación y saneamiento de los cuerpos de agua;
- VIII. Las zonas que permitan el cuidado y la preservación de ciertas especies de flora y fauna.
- IX. La protección del paisaje rural y urbano del Municipio.
- X. El Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.
- XI. Los demás casos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia general obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de la regulación prevista en este ordenamiento, y se entiende por:

AGUAS GRISAS: Toda el agua residual generada en la regadera, lavabos o lavadoras de una casa-habitación u oficina; agua jabonosa.



AGUAS RESIDUALES.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para el aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ÁREA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Un área de conservación es un área protegida determinada al que se le ha otorgado alguna medida de protección legal a fin de mantener o preservar sus valores, ya sean características o formaciones naturales, de patrimonio cultural o la biota. Entre ellas encontramos, en general, reservas naturales, parques.

ÁREA VERDE: espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL: Zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación por las disposiciones legales Federales, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

ASENTAMIENTO HUMANO: La radicación de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma, a los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

ATRIBUCIÓN: Funciones, actividades o tareas que se asignan a una unidad administrativa como de su competencia, mediante un instrumento jurídico o administrativo.

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento del Municipio de Tecate, Baja California.

BIODEGRADABLES: es el producto o sustancia que puede descomponerse en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales. **BIODEGRADACION:** Descomposición natural y no contaminante de una sustancia o producto por la acción de agentes biológicos.

BIOGEOGRAFÍA: El estudio de la distribución de los seres vivos en una región geográfica y las causas y cambios de esta distribución.



CENTROS DE POBLACIÓN: Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las construidas por los elementos naturales que cumplen una función, de preservación de sus condiciones ecológicas y, las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a las leyes aplicables.

CICLO HIDROLÓGICO: Ciclo concerniente a la continua circulación del agua en el sistema tierra-atmósfera.

CIUDAD: Es un espacio geográfico transformado por el hombre mediante la realización de un conjunto de construcciones con carácter de continuidad y contigüidad. Espacio ocupado por una población relativamente grande, permanente y socialmente heterogénea en el que se dan funciones de residencia, gobierno, transformación e intercambio, con un grado de equipamiento de servicios que asegura las condiciones de la vida humana. La ciudad es el lugar geográfico donde se manifiestan, en forma concentrada, las realidades sociales, económicas, políticas y demográficas de un territorio.

CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantenerla diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o, más contaminantes o cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural. **CONTENEDORES:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración, lugares que presenten difícil acceso, o bien, e aquellas zonas donde se requieran.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

INPLADEM: Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal De Tecate.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

CUENCA HIDROLÓGICA: Espacio físico geográfico que comprende una superficie de drenaje natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos, físicos y socioeconómicos.



CULTURA ECOLÓGICA: Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de educación ambiental.

D.S.M.V.R.: Días de salario mínimo vigente en la región.

DECIBEL: Medida de sonoridad o sensación sonora que es igual a la décima parte de un bel, su símbolo es dB.

DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos para desimponerse gradualmente por medios físicos, químicos y biológicos.

DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

DETERIORO AMBIENTAL: Intensidad del daño ocasionado a un hábitat se le conoce como deterioro ambiental.

DIRECCIÓN: Dirección de Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate.

DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios en condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

ECOLOGÍA: Parte de la biología que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con el medio en el que viven.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

ECOTECNICA: Es un instrumento desarrollado para aprovechar eficientemente los recursos naturales y materiales y permitir la elaboración de productos y servicios, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y materiales diversos para la vida diaria.

EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación



ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

EMISIÓN: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

ENDEMISMO: Especie de la flora o la fauna confinada exclusivamente en una región.

ENERGÍA LUMINOSA: Capacidad que tiene un cuerpo de emitir ondas de luz.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTADO: Gobierno del Estado de Baja California.

FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies de animales potenciales dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos basurales, y rellenos.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FUENTE EMISORA: Cualquier fuente fija, estacionaria o móvil que genere emisiones.

FUENTE ESTACIONARIA: Las fuentes estacionarias son aquellas que permanecen fijas en un punto.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones, procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo.

GASES: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes puedan no ser visibles en la atmósfera.



HABITAT: Lugar donde un organismo o una comunidad de organismo vive, influido por los elementos vivos e inertes y las condiciones del medio ambiente.

HUMOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos vía combustión controlada.

JARDÍN VECINAL: Espacio abierto y arbolado de servicio vecinal, destinado al paseo, descanso y convivencia de la población.

LEY ESTATAL: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

LEY GENERAL: Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MANIFIESTO: Documento Oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

MEDIO FÍSICO: El medio físico es el conjunto de los componentes naturales, bióticos y abióticos del medio ambiente.

MEJORAMIENTO: La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas deterioradas o de incipiente desarrollo del territorio estatal o de un entro de población.

MUNICIPIO: Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido en sus intereses nacionales por un Ayuntamiento. Está integrado por tres elementos que determinan su existencia: población, territorio y gobierno. El Art. 115 Constitucional lo reglamenta. La Circunscripción del Municipio de Tecate, Baja California.

NORMAS TÉCNICAS LOCALES: Conjunto de reglas técnicas o tecnológicas que establecen los requisitos, especificaciones, restricciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

OLOR: Emanación de materia transmitida a través del aire o el agua y que puede percibirse por medio del sentido del olfato.

PLAN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL MUNICIPAL: Es aquel instrumento de política ambiental, cuyo objeto es la protección al ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de



los recursos naturales, todo ello a través de la regulación del uso suelo y de actividades de explotación de recursos.

PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE: Conjunto de acciones emanadas del Plan de Ordenamiento Ambiental municipal, dirigidas hacia la preservación, restauración y protección del entorno ecológico municipal; a través del manejo sustentable de recursos naturales y la optimización del uso de suelo.

PAISAJE URBANO: Conjunto de elementos naturales y artificiales observable en una ciudad que la definen como una entidad física con un panorama visual específico.

PATRIMONIO ECOLÓGICO: Conjunto de seres vivos y objetos que configuran el entorno natural. Está formado por los valores naturales que tiene un punto de vista estético y medioambiental.

PLAN: Instrumento diseñado para alcanzar un objeto, en el que se definen en el espacio y el tiempo los medios utilizables para su alcance. En un plan se determinan en forma coordinada metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas, así como los instrumentos y acciones que se utilizaran para llegar a los fines deseados, bajo la condición de su congruencia.

POLVOS: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales por procesos mecánicos.

PRESERVACIÓN: Protección o cuidado sobre alguien o algo para conservar su estado y evitar que sufra un daño o un peligro.

PROGRAMA: Conjunto de acciones afines y coherentes a través de las cuales se pretende alcanzar objetivos y metas previamente determinadas por la planeación, para lo cual se requiere combinar recursos humanos, tecnológicos, materiales, naturales, financieros; especificar tiempo y espacio en el que se va a desarrollar el programa y atribuir responsabilidades a una o varias unidades ejecutoras debidamente coordinadas.

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

RECICLAJE: Proceso cuyo objetivo es convertir desechos en nuevos productos para prevenir el desuso de materiales potencialmente útiles, reducir el consumo de nueva materia prima, reducir el uso de energía, reducir la contaminación por medio de la reducción de la necesidad de los sistemas de desechos convencionales.

RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reusó, o los sitios para disposición final.

RECURSOS NATURALES: Elementos que existen en forma natural en un territorio específico y que la sociedad puede tomar para transformarlos y aprovecharlos, con el fin de procurar la subsistencia y el desarrollo de la comunidad humana.

REGLAMENTO: Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate.



REGULACIÓN ECOLÓGICA: Acto de regular, reglamentar o de ejercer control sobre un proceso, incorporando al mismo las consideraciones presentes en los postulados propios de la ciencia de la ecología.

RELLENO SANITARIO: Es un método diseñado para la disposición final de la basura, este método consiste en depositar en el suelo los desechos sólidos, los cuales se esparcen y compactan reduciéndolos al menor volumen posible para que así ocupen un área pequeña.

RESERVA ECOLÓGICA: es una zona destinada a la protección de diversas especies vegetales y animales.

RESIDUOS: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas de los productos que consumen y de sus envases, embalajes y empaques., los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos y en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza.

REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicaran a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

RUIDO: Sensación auditiva inarticulada generalmente desagradable.

SECRETARIA: Secretaria de Protección al Ambiente.

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente, y Recursos Naturales.

SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reusó.

TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

USO DEL SUELO: En planeación urbana designa el propósito específico que se da a la ocupación o empleo de un terreno.



USOS: Los fines particulares a que podrán destinarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Protección al Ambiente; así como la participación de las demás dependencias del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia ambiental municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Titular de la Dirección de Protección al Ambiente.
- III. Los Delegados Municipales, dentro de su circunscripción territorial Municipal;
- IV. Los Directores de las Dependencias Municipales que estén facultados por este Reglamento para aplicarlo en sus áreas administrativas; y
- V. Los inspectores ambientales municipales.

ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California le confieren al Municipio, le corresponde además:

- I. La aplicación y conducción de la política ambiental municipal y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiesen formulado la Federación y el Estado de Baja California;
- II. La creación y administración de las zonas de protección ecológica, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación; y
- III. La implementación de acciones de preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población para protegerlos de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Dirección, en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las siguientes:

- I. Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal; de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Elaborar, actualizar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV. Coadyuvar con la Secretaria de Protección al Ambiente en la formulación del Plan de Ordenamiento Ecológico, y demás Planes y Programas Regionales del Estado;
- V. Formular y expedir el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal;
- VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.



- VII.** Coadyuvar con las autoridades competentes municipales en el control y vigilancia del uso y destino del suelo para que sean congruentes con las políticas ambientales;
- VIII.** Ejercer las funciones que transfieran de la Federación y el Estado en materia ambiental en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- IX.** Formular y conducir la política municipal de información y programa de difusión en materia ambiental a fin de desarrollar una conciencia ambiental y promover el conocimiento de la protección al ambiente;
- X.** Vigilar que el funcionamiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas sean congruentes con los programas ambientales establecidos por este Reglamento;
- XI.** Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;
- XII.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillado provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, así como evitar las vertidas a cielo abierto en el territorio del Municipio de Tecate;
- XIII.** Prevenir, controlar y monitorear la contaminación atmosférica de competencia municipal;
- XIV.** Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aplicando las normas y demás disposiciones jurídicas en la materia en el ámbito de su competencia;
- XV.** Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XVI.** Colaborar en la vigencia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reusó, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias.
- XVII.** Determinar las rutas y horarios para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
- XVIII.** Promover la instalación de centros de acopio y el reciclado de los residuos sólidos municipales;
- XIX.** Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;
- XX.** Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente, salvo en los casos de materia reservada a la federación o el estado y en su caso, autorizar condicionalmente;
- XXI.** Participar en la formulación de la declaratoria de uso y destino del suelo de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento;



- XXII.** Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formule sean congruentes con la planeación ambiental; y en caso propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;
- XXIII.** Proponer a la Dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre el Control Urbano, la reubicación de los asentamientos humanos que o cumplan con las condiciones de seguridad y salud ambiental;
- XXIV.** Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;
- XXV.** Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración e inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental en el ámbito local, regional y nacional;
- XXVI.** Notificar a Protección Civil las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;
- XXVII.** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;
- XXVIII.** Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;
- XXIX.** Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XXX.** Determinar para su autorización el techo financiero de sus ejercicios fiscales.
- XXXI.** Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento; y
- XXXII.** Las demás que el Ayuntamiento le confiera.

ARTÍCULO 8.- Para apoyar y orientar las acciones que realiza el Presidente Municipal en materia ambiental municipal se creara un Subcomité de Protección al Ambiente, como un órgano de consulta, encargado de la supervisión de los programas de la Dirección, con la finalidad de enriquecer y ampliar las alternativas de solución a la problemática que a la materia se presente en el Municipio, y de coordinación entre el Gobierno Municipal y la sociedad.

ARTÍCULO 9.- El Subcomité Municipal de Protección al Ambiente se integra de la siguiente manera:

- I.** Un coordinador, que será el Regidor de la Comisión de Medio Ambiente.
- II.** Un secretario técnico, que será el director de la Dirección.
- III.** Un secretario de Actas y Acuerdos, que será un funcionario designado por el Director General del INPLADEM.
- IV.** Los titulares de las dependencias municipales que por la naturaleza de sus funciones tengan relación directa o indirecta con la materia del subcomité y/o Consejo.
- V.** Un mínimo de cinco, hasta un máximo de trece vocales ciudadanos validados por el INPLADEM, en donde serán incluidos los sectores industrial, comercial y de servicios. Todos contarán con un suplente que será designado por los mismos Titulares.

Para la selección del Subcomité de Protección al Ambiente se regirán en base a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interior para el funcionamiento del Subcomité.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Subcomité de Protección al Ambiente:



- I. Participar en la revisión, análisis y aprobación de los planes y programas de Protección Ambiental que emanen de las diferentes dependencias municipales así como en los consejos consultivos;
- II. Promover y organizar estudios e investigaciones que conduzcan al conocimiento total de las características ecológicas del municipio;
- III. Promover la participación ciudadana en materia ambiental;
- IV. Promover la colaboración entre las dependencias federales, estatales y municipales en el establecimiento de criterios tendientes a prevenir, controlar y mitigar los efectos ocasionados por derrames peligrosos y todas aquellas contingencias ambientales que pongan en peligro a la población;
- V. Proponer criterios en materia de política ambiental municipal;
- VI. Vigilar que en la toma de decisiones, la dirección considere las necesidades de todas las delegaciones municipales;
- VII. Emitir su reglamento interno que establezca los mecanismos y Procedimientos de su funcionamiento.
- VIII. Las demás que el Cabildo le confiera.

ARTÍCULO 11.- Las Direcciones ejecutivas del Ayuntamiento, con base a las atribuciones marcadas en sus respectivos reglamentos internos, y/o los acuerdos de creación de los organismos paramunicipales del Ayuntamiento coadyuvaran con la Dirección en la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO II

POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 12.- La planeación ambiental es el procedimiento mediante el cual se pretende lograr un ambiente que coadyuve a la adecuada utilización de los recursos naturales así como un desarrollo armónico y equilibrado para el municipio.

ARTICULO 13.- En la planeación del desarrollo Municipal serán considerados la política y el ordenamiento ambiental del municipio y las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

ARTÍCULO 14.- La Dependencia de Protección al Ambiente elaborará y/o actualizara el Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal el primer año de cada administración, el cual establecerá las bases y principios generales, de dónde emanará El Programa Municipal de Protección al Ambiente en el cual se contendrán las acciones y programas específicos.

ARTÍCULO 15.- El Plan y Programa citados en el artículo anterior, constituyen los documentos básicos de la política ambiental municipal, estos serán obligatorios, para los particulares y para las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, quienes deberán planear y conducir sus actividades, considerando los objetivos, políticas y prioridades que en dichos instrumentos se establezcan.



ARTICULO 16.- De conformidad con los documentos básicos de la política ambiental, la Dirección formulara el Programa Municipal de Protección, al Ambiente.

SECCIÓN II ORDENAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 17.- El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal deberá contener como mínimo lo establecido por las normas, criterios y principios metodológicos aplicados por la Federación y/o El Estado, de acuerdo con las siguientes fases:

- I. Fases Descriptiva
 - a) Análisis del Subsistema Natural.
 - b) Análisis del Subsistema Productivo.
 - c) Análisis del subsistema Social.
- II. Fase Diagnóstico
- III. Fase Propositiva
- IV. Fase Normativa
- V. Fase Estratégica
- VI. Fase Programática y de Corresponsabilidad
- VII. Fase de Instrumentación
- VIII. Resumen Ejecutivo
- IX. Anexos

ARTÍCULO 18.- El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal deberá ser considerado en:

- I. Los planes de desarrollo urbano municipal.
- II. La realización de obras públicas que impliquen la atención y el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.
- III. Las autorizaciones relativas al uso del suelo y acciones de urbanización en el ámbito municipal.
- IV. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de competencia del Municipio.
- V. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario.
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
- VII. La creación de áreas de preservación ecológica de competencia municipal y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.
- VIII. La fundación de nuevos centros de población.
- IX. La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y
- X. Las declaratorias que se relacionen con la materia ambiental.

SECCION III CRITERIOS AMBIENTALES PARA LA PROMOCIÓN



DEL SANO DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- Para la planeación y promoción del desarrollo municipal y de las obras o actividades de carácter público, será obligatoria la observancia de los parámetros ambientales considerados en materia de agua, aire y suelo.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de una planeación ambiental se orientará a las dependencias públicas, los particulares y grupos sociales en los siguientes principios:

- I. La promoción del desarrollo sustentable.
- II. La prevención antes de las acciones correctivas.
- III. La preservación del ambiente.
- IV. El aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- V. La planeación a largo plazo.
- VI. La restauración de los ecosistemas y el ambiente.
- VII. Promoción de un desarrollo económico que mejore el equilibrio ecológico y la calidad de vida.
- VIII. Creación de zonas de preservación ecológica en el ámbito municipal.

SECCIÓN IV

PLANEACION Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 21.- Los programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Municipio determinará el ordenamiento del desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades competentes deberán prever mediante la planeación, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener un equilibrio adecuado, entre la base de recursos naturales y la población, a fin de vigilar que los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de vida.

ARTÍCULO 23.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio será considerada en:

- I. La formulación de planes y programas así como la aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda.
- II. La formulación del Programa municipal de Protección al Ambiente.
- III. El establecimiento de normas locales, declaratorias, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general las de desarrollo urbano municipal.

ARTÍCULO 24.- Para dar cumplimiento a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, El Ayuntamiento y la Dirección, aprobará la adecuación de los instrumentos jurídicos normativos correspondientes al desarrollo urbano del municipio, de manera que guarden congruencia con:

- I. Las disposiciones que establece el presente reglamento.
- II. El Plan de Ordenamiento Ambiental Municipal.
- III. Los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Municipio.



IV. Todos aquellos programas que se vinculen con el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 25.- En los programas de vivienda que se desarrollen en el Municipio, y sin perjuicio de las disposiciones que contemplen el Reglamento de Edificaciones, los proyectos de construcción deberán incluir:

- I. Técnicas adecuadas o alternativas, que propicien la conservación de recursos naturales y protección ambiental en el diseño de nuevas viviendas como:
 - a) La utilización de materiales preferentemente propios de la región.
 - b) El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para iluminación, como para el calentamiento.
 - c) El diseño que facilite la ventilación natural.
 - d) Dispositivos y sistemas para el ahorro de agua potable como los usos de sanitarios secos y para el reusó de aguas grises para el riego de parques y jardines.
 - e) Habilitación de espacios exteriores de uso común para que los residentes puedan aplicar eco técnicas como la instalación de huertos y jardines familiares integrados, el uso de la basura orgánica y reciclado.
 - f) La creación de áreas de esparcimiento y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio; natural en los centros de población.
 - g) Otras que se consideren asimismo apropiadas.

ARTICULO 26.- Para la realización de lo anterior, El Ayuntamiento deberá participar en la elaboración de los programas estatales y municipales de vivienda para la integración de los aspectos anteriores señalados debiendo incorporar información proporcionada en las manifestaciones de impacto ambiental.

ARTÍCULO 27.- La expedición de cualquier licencia de acción de urbanización requerirá previamente la presentación del estudio del manifiesto de impacto ambiental y de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

**SECCIÓN V
DE LA ANUENCIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 28.- La anuencia de impacto ambiental deberá tramitarse ante la Dirección de Protección al Ambiente sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias, y previamente al permiso de uso de suelo.

ARTÍCULO 29.- La anuencia de impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las actividades siguientes:

- I. Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares y empresas, destinadas al comercio, la industria, fraccionamientos o a la prestación de un servicio y aquellas dedicadas para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.
- II. Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos municipales.



ARTÍCULO 30.- La anuencia de impacto ambiental, se divide en dos estudios denominados informe preventivo y manifestación de impacto ambiental deberá, tramitarse ante la Dirección sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a dependencias de otros órdenes de gobierno, y previamente al permiso de uso de suelo.

ARTÍCULO 31.- Los objetivos principales de la anuencia de impacto ambiental son:

- I. Identificar y evaluar los impactos que causen el proyecto sobre los diferentes factores ambientales.
- II. Analizar las diferentes opciones del proyecto para elegir la que represente menor impacto ambiental negativo.
- III. Diseñar medidas de atenuación para mitigar aquellos impactos negativos o adversos que el proyecto genere.
- IV. Verificar que los proyectos se ajusten a los requerimientos de este ordenamiento, y a las normas técnicas ecológicas que les resulten aplicables.
- V. En la evaluación de toda solicitud de anuencia de impacto ambiental, la Dirección considerará los siguientes criterios:
 - a) El plan de Ordenamiento Ambiental Municipal.
 - b) Las declaraciones de áreas naturales protegidas.
 - c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano.
 - d) La regularización ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal.
 - e) Los reglamentos y Normas vigentes, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32.- La evaluación de la anuencia ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente puedan generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance municipal, así como de las obras y actividades que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. El procedimiento de evaluación de la anuencia ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado informe preventivo y manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 33.- Cualquier persona física o moral que pretenda realizar obras o actividades, públicas o privadas, que pudieran causar real o potencialmente desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o rebasar los límites o condiciones señaladas en los Reglamentos y en las Normas Técnicas Ecológicas de protección al ambiente las publicadas por la Federación o el Estado, deberán contar con una autorización previa y expresa de parte de la Dirección en materia de anuencia ambiental, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.

ARTÍCULO 34.- Todas las actividades que requieran de la Anuencia de Impacto Ambiental deberán presentar a la Dirección en base a un estudio denominado Informe Preventivo cuando se considera que el impacto ambiental de dicha obra o actividad no causen impactos severos al ambiente o desequilibrio ecológico, ni rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Técnicas Ecológicas aplicables, así también deberá de presentar ante la Dirección en base a un estudio denominado Manifiesto de Impacto Ambiental cuando se trate de actividades que va



ocasionar un impacto significativo y potencial que generarán la obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

ARTÍCULO 35.- La Manifestación de Impacto Ambiental deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

- I. Nombre del solicitante, denominación de la empresa, indicando su nacionalidad y domicilio, así como nombre, nacionalidad y domicilio de la persona responsable que pretenda realizar la obra o actividad objeto de la manifestación.
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada que incluya:
 - a) La etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad.
 - b) La superficie del terreno requerido.
 - c) El programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente.
 - d) Descripción del estado que caracteriza al ambiente, previo al establecimiento del proyecto, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad.
 - e) La localización de los bancos de préstamo, así como los de depósito de materiales.
 - f) El programa para el manejo de residuos, tanto en la preparación del terreno, en la construcción y montaje, así como durante la operación o desarrollo de la actividad.
 - g) El programa para el abandono de las obras o cese de las actividades.
 - h) Control, mitigación de contaminación a la atmosfera, suelo, aire y agua.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
- IV. Concordancia con las normas y regulaciones sobre uso de suelo en la realidad correspondiente.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución de la obra o actividad, en cada una de sus etapas.
- VI. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas.
- VII. Señalar si la obra o actividad en cuestión se relaciona directa o indirectamente con la utilización de tecnología o empresas extranjeras.
- VIII. Programas de monitoreo y seguimiento de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- IX. Nombre o razón social del responsable del estudio de impacto ambiental, así como su Registro Federal de Contribuyentes y dirección.
- X. Tipo de emisiones.
- XI. Consumo de agua y volumen y tipo de descargas de aguas residuales.
- XII. Tipo y consumo de energía y combustibles que se utilizar en la obra y actividad proyectada, así como la cantidad que se planea almacenar.
- XIII. Localización de los bancos de préstamo, así como los de depósito de materiales.
- XIV. Tipo y volumen de residuos, así como los procedimientos para su manejo, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

Los formatos que al efecto expida la Dirección, precisaran el contenido y los lineamientos que deberán seguirse para desarrollar y presentar el Manifiesto de Impacto Ambiental. Si la información



proporcionada fuere insuficiente, se requerirá a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, presenten información adicional o complementaria. De no cumplirse en dicho plazo, el Manifiesto de Impacto Ambiental se tendrá por no presentado, se ordenara su archivo definitivo y el interesado deber iniciar nuevamente el procedimiento.

ARTÍCULO 36.- El informe preventivo deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

- I. Datos generales de la persona interesada, física o moral, pública o privada que pretenda realizar la obra o actividad proyectada, y en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios técnicos previos correspondientes, si los hay.
- II. Croquis de ubicación de la obra o actividad que se pretenda realizar.
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada.
- IV. Descripción de la materia prima, subproductos finales que resulten de la obra o actividad proyectada.
- V. Tipo de emisiones.
- VI. Consumo de agua, volumen y tipo de descargas de aguas residuales.
- VII. Tipo, consumo de energía, combustibles que se va a utilizar en la obra y actividad proyectada, así como la cantidad que se planea almacenar.
- VIII. Localización de los bancos de préstamo, así como los de depósito de materiales.
- IX. Tipo y volumen de residuos, así como los procedimientos para su manejo, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.
- X. Si la obra o actividad se considera de riesgo, especificar el Riesgos potenciales de accidentes ambientales (fugas, derrames, incendio y explosión) por fase de proceso de Almacenamiento de materias primas, Transporte y alimentación de materias primas, Operaciones del proceso, Descarga y transporte del producto, subproductos y residuos, Almacenamiento del producto, subproducto y residuos u Otros.

Los formatos que al efecto expida la Dirección, precisara el contenido y los lineamientos que deberán seguirse para desarrollar y presentar el informe preventivo. Si la información proporcionada fuere insuficiente, se requerirá a los interesados para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, presenten información adicional o complementaria. De no cumplirse en dicho plazo, el informe preventivo se tendrá por no presentado, se ordenara su archivo definitivo y el interesado deber iniciar nuevamente el procedimiento.

ARTÍCULO 37.- Todas las actividades que requieran de la anuencia de impacto ambiental, deberán formularse conforme a los formatos denominados Informe Preventivo y Manifiesto de Impacto Ambiental que emita la Dirección.

ARTÍCULO 38.- Recibida la solicitud, la Dirección revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. La anuencia de impacto ambiental podrá otorgarse; negarse u otorgarse de manera condicionada.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, así como el plazo que se disponga para convalidar los requerimientos que hayan condicionado la autorización. Siempre que vencido el plazo otorgado en la anuencia condicionada, no se haya convalidado los



requerimientos a que haga referencia, se tendrá por no otorgada, y se aplicará la sanción correspondiente.

Por una sola vez y por un periodo igual, podrá ampliarse el plazo otorgado para convalidar los requerimientos de una anuencia condicionada, siempre que medie justificación de acuerdo con los siguientes parámetros:

- I. Que el retraso no sea imputable al promovente.
- II. Porque se requiera más tiempo, de acuerdo a la naturaleza del requerimiento que se convalida.

ARTÍCULO 39.- En el otorgamiento de permisos para licencias de construcción u operación, la dependencia que le corresponda, exigirán la presentación de la autorización de la anuencia de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refiere al artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación de la anuencia de impacto ambiental, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 41.- La reconsideración de la anuencia de impacto ambiental podrá ser promovida por cualquier ciudadano que se considere afectado por la obra o actividad pretendida y/o en operación, en ese caso la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa, industria o comercio conforme a su anuencia inicial, y en caso de encontrarse anomalías se procederá a ratificar, regularizar o revocar dicha anuencia. Para ello se deberá evaluar de nuevo la información de la obra o actividad presentada objeto de dicha reconsideración.

ARTÍCULO 42.- No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este reglamento y en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental y otros similares.

ARTÍCULO 43.- Los funcionarios de las Dependencias Municipales que expidan las licencias u otorguen los permisos para la instalación y funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicio y omitan requerir la anuencia del impacto ambiental que otorga la Dirección, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SECCIÓN VI VIGILANCIA

ARTÍCULO 44.- La Dirección mantendrá un sistema permanente de vigilancia sobre los siguientes rubros y actividades:

- I. Protección de áreas naturales de carácter municipal.
- II. Protección de la flora y fauna.
- III. La tala y poda de árboles.
- IV. Recolección de Residuos Sólidos.
- V. Contaminación por ruido y energía térmica y lumínica.



- VI.** Anuencia Ambiental.
- VII.** Contaminación agua, aire y suelo.

ARTÍCULO 45.- La vigilancia a que se refiere el artículo anterior, se efectuara a través de la inspección directa que realice la Dirección, por conducto de las autoridades que se mencionan en el artículo 5 fracción V de éste reglamento, apoyándose en los instrumentos regulatorios ambientales elaborados por la misma Dirección.

ARTÍCULO 46.- Para apoyar la vigilancia en materia reservada al Estado o a la Federación, la Dirección podrá realizar convenios o acuerdos en la materia.

CAPITULO III CULTURA, INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCION I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 47.- Los principios que fundamentan las acciones de cultura, información ambiental y participación ciudadana son:

- I.** La cultura ambiental parte del acceso que tiene la ciudadanía a información conceptual, así como a datos concretos sobre los aspectos ambientales que caracterizan su entorno.
- II.** El desarrollo de una cultura constituye el pilar esencial en el establecimiento de sistemas adecuados de participación ciudadana y, por tanto es un instrumento básico en la consecución de una política ambiental efectiva.
- III.** El desarrollo de una cultura ambiental propicia la concientización necesaria para la responsabilidad que todos los ciudadanos comparten en la protección ambiental.
- IV.** La libertad de acceso a la información ambiental se constituye en un derecho básico de la democracia participativa y a su vez, como una herramienta de vital importancia para la protección ambiental.
- V.** El acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de la administración pública municipal.
- VI.** Las acciones encaminadas a la construcción de un marco favorable de vida, basado en la salud de sus habitantes, la promoción de un espíritu comunitario y la vinculación con la naturaleza, así como en el cuestionamiento de los beneficios de la sociedad de consumo.

SECCION II CULTURA AMBIENTAL

ARTÍCULO 48.- Los principales objetivos a los que atenderá la Dirección en materia de cultura ambiental serán los siguientes:

- I.** Contribuir a la formación de una cultura ambiental fincada en la modificación de preferencias de consumo y de patrones de convivencia con criterios de sustentabilidad.



- II. Fomentar en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano, la conceptualización del ambiente como totalidad, lo cual incluye la interrelación de aspectos naturales, sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos, éticos y estéticos desde una perspectiva histórica.
- III. Fomentar la coordinación institucional y de las organizaciones civiles en el desarrollo y consolidación de la cultura ambiental en sus diferentes vertientes y modalidades, en el marco del desarrollo municipal.
- IV. Promover entre los ciudadanos, el conocimiento del estado ambiental en el ámbito municipal en su contexto nacional e internacional, así como el conocimiento de los distintos órdenes de responsabilidad de los sectores sociales.
- V. Facilitar el conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal.
- VI. Aplicar un enfoque interdisciplinario en el análisis de los asuntos ambientales, para propiciar una perspectiva más apropiada de los problemas y de sus soluciones.
- VII. Examinar los principales asuntos ambientales desde su ámbito nacional, regional, local y global, intentando esclarecer los distintos niveles y órdenes de responsabilidad en la generación de los problemas y la construcción de soluciones.

ARTÍCULO 49.- En materia de cultura ambiental la Dirección:

- I. Instrumentará planes y programas de capacitación para la formación de recursos humanos del Ayuntamiento en apoyo de sus actividades.
- II. Promoverá, mediante la celebración de convenios, programas, mensajes y campañas educativas en materia de cultura ambiental a través de los medios masivos de comunicación conducente a elevar la calidad y cantidad de contenidos "ecológicos" de la información transmitida.
- III. Promoverá convenios con centros de investigación, educativos, funciones y asociaciones civiles para la promoción de la cultura ambiental.
- IV. Contribuirá al conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal.
- V. Incorporará la dimensión ambiental en la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano.
- VI. Promoverá la difusión de los programas y acciones de educación y concientización ambiental, a través de los medios masivos de comunicación.
- VII. Impulsará el valor estético y la belleza del paisaje del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 50.- La Dirección se centrará en diferentes esfuerzos para promover una mayor conciencia ambiental dentro del Municipio, especialmente como son los siguientes:

- I. Dar apoyo a la creación de centros de información sobre temas ambientales diversos.
- II. Coadyuvar en el desarrollo de videotecas, bibliotecas, hemerotecas ambientales.
- III. Dar acceso a información ambiental para atender necesidades de seguridad o de salud pública o para fines de educación, demostración y análisis.
- IV. Apoyar la creación de un sistema integrado de información ambiental municipal, conteniendo información tanto de carácter ecológico, y socioeconómico de nivel municipal.
- V. Gestionará reuniones periódicas de participación pública para recibir las preocupaciones ambientales de la sociedad, para gestionar iniciativas de trabajo.



SECCIÓN III INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 51.- Este reglamento reconoce como de orden público e interés social, el derecho de la comunidad de acceso a la información ambiental; y la obligación del Gobierno Municipal de otorgar toda aquella que obre en sus archivos incluyendo aquella que sea de competencia Estatal y Federal siempre que se encuentre bajo su resguardo y no contravenga las restricciones a que se refiere el artículo 55 de este reglamento.

ARTÍCULO 52.- Cualquier persona física o moral puede solicitar acceso a la información ambiental que se encuentre en los archivos de la Dirección.

ARTÍCULO 53.- La Dirección establecerá herramientas para la recolección de información y divulgación de la información ambiental en el municipio mediante la creación, actualización y acceso público a bancos de datos referentes a:

- I. Los recursos naturales y energéticos existentes en el municipio.
- II. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en el municipio.
- III. Las áreas de conservación urbanas y rurales.
- IV. Las áreas de riesgos de origen tecnológico como pueden ser: fuentes de emisión de contaminantes y ubicación geográfica de materiales y residuos peligrosos que se utilizan, producen, transportan y almacenan en el municipio, así como de los riesgos que entrañan para el ambiente y la salud pública.
- V. Otros registros, informes, estudios y patrones que obren en su poder relativos a los requerimientos para uso de suelo, construcción u operación de cualquier obra, servicio, comercio o industria con excepción de aquellos datos que a solicitud del interesado deban mantenerse lícitos; mercantiles, en cuyo caso, el interesado deberá justificar los motivos por los que, de hacerse públicos, se afectarían dichos derechos o intereses.

ARTÍCULO 54.- Los interesados en la consulta de los expedientes relativos a la anuencia ambiental, deberán acreditar por escrito el interés jurídico y la necesidad de tener acceso a dicha información. Comprobado lo anterior la Dirección permitir la consulta de los expedientes, excepto aquella información que se refiere a:

- I. Secreto industrial.
- II. Patentes y marcas.
- III. Procesos industriales.
- IV. Otras que a juicio de la Dirección deban ser mantenidas en privado.

La consulta de los expedientes sólo podrá realizarse previa identificación del interesado, en horas y días hábiles en el local que para dicho efecto establezca la Dirección.

ARTÍCULO 55.- La Dirección deberá divulgar información ambiental a la ciudadanía mediante informes anuales sobre el estado del ambiente municipal: boletines informativos o folletería, talleres sobre planes, programas o campañas de aplicación, así como mediante estudios,



conferencias o foros públicos relativos al estado de determinados aspectos del medio ambiente de relevancia municipal.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento contará con un sistema de información sobre materiales y sustancias peligrosas existentes que se transporten, utilicen, almacenen y emitan dentro de los límites del Municipio de Tecate como medida de prevención y respuesta a riesgos a la salud y seguridad, tanto para uso de los grupos de rescate como el público en general.

En el caso de fuentes generadoras o emisiones de jurisdicción Estatal y Federal dicha información deberá ser solicitada a las dependencias Federales y Estatales encargadas de manejar los registros correspondientes a este tipo de sustancias según las fuentes generadoras de que se trate conforme a la legislación se establezcan.

ARTÍCULO 57.- La consulta de los expedientes o bancos de datos podrá realizarse previa identificación del interesado en días y horas hábiles en el local y de acuerdo al procedimiento administrativo, que para dicho efecto se establezca.

ARTÍCULO 58.- La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación de la Anuencia de Impacto Ambiental, cuando así lo requiera; así mismo podrá realizar las inspecciones y los actos de vigilancia que sean necesarios con objeto de verificar la debida observancia y condicionantes del estudio de anuencia ambiental en cualquier modalidad, así como imponer las restricciones de protección ecológica o las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 59.- La Dirección responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud respectiva.

Si la información que fue solicitada puede ser adquirida por medio de folletos, Internet o cualquier otro medio electrónico o magnético, la Dirección orientara al solicitante donde puede consultar su información; en caso de que no pueda ser obtenida por alguno de los medios antes mencionados y ésta cuenta con la información a su disposición, la Dirección tendrá que entregarlo de forma escrita o en formato digital, según sea el caso. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se deberá señalar las razones que motivaron dicha determinación.

ARTÍCULO 60.- No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este reglamento, en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental, otros similares o rechazo social.

ARTÍCULO 61.- La Dirección propiciara que la ciudadanía se involucre y participe corresponsablemente en la gestión ambiental municipal mediante la divulgación de la información sobre el marco jurídico ambiental.

SECCION IV PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 62.- La Dirección promoverá la difusión social y avisos preventivos para concienciar a la ciudadanía en el cumplimiento de los programas de control de emisiones vehiculares, así como el



Plan de Agua Limpia, el de Aprovechamiento Integral de Desechos Sólidos y Materias Primas y el de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en congruencia con los principios, criterios y disposiciones del Plan de Ordenamiento Ecológico Del Estado y de conformidad con lo que dispongan los instrumentos de coordinación aplicables.

ARTÍCULO 63.- El principio rector en materia de participación ciudadana para fines de este reglamento es que los sujetos principales de la gestión ambiental son los ciudadanos y organizaciones civiles como base para la reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza.

ARTÍCULO 64.- El objetivo principal que atenderá la Dirección en materia de participación ciudadana es garantizar y propiciar la participación corresponsable e informada de la ciudadanía de manera individual o colectiva para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 65.- La Dirección establecerá mecanismos de coordinación institucional para impulsar la participación y corresponsabilidad de la sociedad en acciones de la Dirección en congruencia con el desarrollo regional sustentable.

ARTÍCULO 66.- La Dirección promoverá el fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre las distintas organizaciones civiles con las dependencias de gobierno y las instituciones académicas para el mejoramiento de la participación ciudadana en la discusión de temas e implementación de acciones en materia ambiental.

ARTÍCULO 67.- La Dirección promoverá en coordinación con la Dirección de Desarrollo social Municipal, la consecución de fondos de inversión social, la formación de criterios de participación y de responsabilidad social que se observarán en la aplicación de programas o proyectos para mejorar la cultura ambiental de la ciudadanía.

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN
DEL MUNICIPIO DE TECATE

SECCIÓN I
TIPOS Y CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 68.- Se denominan zonas de preservación ecológica de los centros de población, los parques urbanos, parques municipales, monumentos naturales de designación municipal, áreas de protección de recursos naturales de carácter municipal.



Dichas áreas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetaran a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas solo los usos y aprovechamiento social y ecológicamente aceptables.

ARTÍCULO 69.- La designación de zonas de preservación ecológica del centro de población tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales existentes en el Municipio.
- II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de población y sus entornos.
- III. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población.
- IV. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de los aspectos naturales.
- V. Propiciar el esparcimiento, y/o recreación de la población.

ARTÍCULO 70.- En el establecimiento, administración o desarrollo de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, participaran sus habitantes, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el manejo apropiado de las mismas, y el desarrollo integral de la comunidad además de asegurar la protección de los ecosistemas.

El Ayuntamiento, participara en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigencia de las áreas naturales protegidas, pudiendo celebrar para tal efecto, conventos con los particulares, a efecto de regular los siguientes aspectos:

- I. La forma en que el Particular y el Municipio, participaran en la administración de las áreas naturales protegidas;
- II. El establecimiento de incentivos fiscales y el fortalecimiento de los derechos de propiedad para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.
- III. Los tipos de actividades permitidas en las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- IV. Las formas y esquemas de manejo para uso de la comunidad, grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 71.- Podrán promover la designación de las zonas de preservación ecológica del centro de población:

- I. La Dependencia en coordinación con la Dependencia responsable de la planeación urbana municipal.
- II. Aquellas instituciones públicas o privadas y/o personas físicas que justifiquen su creación.
- III. Las organizaciones civiles legalmente constituidas.

Para justificar su establecimiento deberá acreditar las características e importancias de la zona, el nivel o categoría de designación, y proponer una estrategia de manejo para el área, especificando las actividades que se proponen realizar en la zona.



ARTÍCULO 72.- Los programas de Manejo de las zonas de preservación ecológica del centro de población, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológica; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo.
- IV. Las normas técnicas aplicables para regular su aprovechamiento.

ARTÍCULO 73.- Las zonas sujetas a preservación ecológica son aquellas constituidas por el Gobierno Estatal y el Municipio en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos indispensables al equilibrio ecológico y propiciar el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 74.- Los parques urbanos se establecen con el propósito de tener un equilibrio entre las zonas constituidas, los equipamientos e instalaciones urbanas y los elementos de la naturaleza; de suerte que se preserve un ambiente más sano, las posibilidades de esparcimiento para la población y los valores de belleza natural, históricos o artísticos de significación para la comunidad.

ARTÍCULO 75.- Los parques municipales se constituirán conforme las disposiciones del presente Reglamento, tratándose de representaciones biogeográficas en el ámbito científico, educativo o de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna de importancia municipal, estatal o nacional, por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por otras razones de interés general análogas.

Dichas áreas serán de uso público y en ellas podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica.

Corresponderá a la Dirección desarrollar los lineamientos para la organización, administración y conservación, así como la firma de convenios de coordinación con las autoridades federales o Estatales.

ARTÍCULO 76.- Los monumentos naturales de designación ambiental municipal se establecerán conforme al presente Reglamento, en áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico, ecológico, paisajístico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección. Únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica y educación.

ARTÍCULO 77.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellos destinadas a la preservación y restauración de zonas forestales y a la conservación de suelos y aguas. Se consideran dentro de esta categoría de manejo las siguientes áreas:

- I. Reservas forestales designadas por la autoridad municipal.
- II. Zonas protectoras forestales.



- III. Zonas de restauración y propagación forestal.
- IV. Zonas de protección de ríos, manantiales, praderas llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de abastecimiento de agua, ya sea en forma directa o a través de la degradación de suelos.

El establecimiento, administración y organización de estas zonas se llevara a cabo por la Dirección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, los ordenamientos estatales y federales en materia forestal y de aguas y los demás aplicables.

SECCION II

DE LA DECLARATORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 78.- Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- Una vez declarada la zona de preservación ecológica como tal por el Ayuntamiento se promoverá la expropiación ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 80.- Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse, previamente, estudios técnicos que les den fundamento, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de otras instituciones u organismos especializados en la materia. Dichos estudios técnicos deberán contener:

- I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone la declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, y de especies de valor, la existencia d paisajes naturales o recursos naturales existentes en donde se ubique el área.
- II. Un plan de manejo de dicha área que especifique cuando menos:
 - a) Que las actividades propuestas no modifiquen o alteren sustancialmente el área y ser autosuficientes a largo plazo.
 - b) Una semblanza de la organización social en el área, que garantice la existencia de capacidad técnica para el manejo del área y contemple la rectoría exclusiva de los habitantes sobre la misma, en estricto apego al plan de manejo formulado.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA Y SUELO

SECCIÓN I

APROVECHAMIENTO Y USO RACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 81.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, el suelo y sus recursos, el municipio vigilará que se cumplan con las disposiciones que para tal efecto se dicten dentro de su ámbito de competencia.



ARTÍCULO 82.- Para impulsar el aprovechamiento racional y uso adecuado del agua que se utilice en el municipio, se consideraran los siguientes principios:

- I. Por las condiciones de escasez hidrológica que prevalecen en la localidad, el agua deberá ser aprovechada y distribuida con mayor equidad, en términos de densidad poblacional.
- II. El municipio deberá impulsar la cultura de protección del recurso, a través del tratamiento y rehusó de aguas residuales y de la generación de la conciencia en la población para evitar su desperdicio.
- III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere donde sea posible, la mitigación de los fenómenos de erosión de suelo y evaporación, la protección de los suelos en general, y de las zonas de recarga de los acuíferos, y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

ARTÍCULO 83.- Los anteriores principios, serán considerados obligatoriamente en:

- I. El Plan Municipal de Desarrollo.
- II. El Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población del Municipio de Tecate.
- III. Las actividades de operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- IV. La autorización de desarrollos habitacionales.
- V. Los programas municipales de desarrollo urbano y vivienda.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que le otorgue su propia normatividad, será el encargado de planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como de estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización y distribución del agua potable, como de los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, el tratamiento de aguas residuales, el rehusó de las mismas y el manejo de lodos.

ARTÍCULO 85.- El organismo operador del sistema de agua, proporcionará a la Dirección la información que esta le requiera para la elaboración de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua.

SECCIÓN II

ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA

ARTÍCULO 86.- La Dirección, sin menoscabo de las atribuciones propias del organismo operador, tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar obras públicas o privadas que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, y en su caso, hará de su conocimiento las anomalías detectadas, respecto de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua, para su oportuna corrección y/o sanción.

SECCIÓN III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA



ARTÍCULO 87.- Con el fin de prevenir y controlar la contaminación por medio de aguas residuales provenientes de uso doméstico o comercial, la Dirección promoverá las siguientes acciones:

- I. Instalación de sistemas de separación de aguas grises de origen doméstico, para riego de parques, jardines, campos deportivos, glorietas, áreas de recreo, limpieza de patios y banquetas u otras que se encuentren bajo su administración.
- II. Capacitación e información para la instalación de letrinas, fosas sépticas y/o sanitarios secos en asentamientos humanos que carezcan del sistema de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 88.- Los responsables de descargas de jurisdicción municipal que generen cualquier tipo y volumen de descarga de aguas residuales, deberán contar con la autorización de descarga correspondiente expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 89.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de cualquier origen a cielo abierto en zonas o bienes de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido depositar cualquier clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema de drenaje, alcantarillado y tratamiento, (planta).

ARTÍCULO 91.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas de acuerdo a la NOM correspondiente, aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas, donde no exista el servicio público de drenaje sanitario. Los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 92.- Sé prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos, en las líneas de conducción superficial y subterráneas obras de alcantarillado pluvial, los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos y actividades comerciales o de servido que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, requieren autorización de la Dirección para operar y quedan sujetos a las normas oficiales aplicables así como a las condiciones particulares que se establezcan en la anuencia correspondiente. Quedando obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo a la normas Oficiales aplicables.

ARTÍCULO 94.- En los lugares en donde exista el servicio de drenaje sanitario, los usuarios deberán contratar el servicio ante el organismo operador. De no hacerlo dentro del término que para tal efecto se le conceda, la dirección impondrá las sanciones que establezca el presente reglamento.

ARTÍCULO 95.- En aquellos lugares en que con posterioridad al asentamiento se introduzca el servicio de drenaje sanitario, las fosas sépticas y letrinas que y hayan sido utilizadas, una vez obtenido el servicio de conexión, sus usuarios clausuraran las instalaciones de sus fosas y letrinas y sanearan el sitio, y de no hacerlo, se les impondrán las sanciones que establezca el presente reglamento.



ARTÍCULO 96.- Se prohíbe descargas de agua gris, agua de drenaje, agua residual, agua con materiales contaminantes, residuos peligrosos, residuos radioactivos, residuos de manejo especial a los siguientes: suelo tierra, ríos, cuencas, lagos, lagunas, vertederos de agua, pozos, presas o cielo abierto, sistema de alcantarillado municipal y/o sistema de drenaje y/o zonas no autorizadas por la dirección.

ARTÍCULO 97.- Los responsables de las descargas generadas por actividades comerciales o de servicios, deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTÍCULO 98.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. El listado de las sustancias contaminantes que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad.
- II. Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales, en el caso de ser estos solicitados por la Dirección.
- III. La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.
- IV. El uso que se le da a las aguas residuales tratadas.
- V. Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.
- VI. La caracterización física, química y biológica de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales.
- VII. El tratamiento, almacenamiento, transporte, sitio de disposición o reúso que se dará a los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales.
- VIII. Aquella otra complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTÍCULO 99.- La Dirección establecerá los parámetros físicos, químicos y biológicos a que se refieren las fracciones II y VI del Artículo anterior, en base a las condiciones de operación de la actividad respectiva. Dichos análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Ambiental autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 100.- La Dirección podrá cancelar en cualquier tiempo la autorización y clausurar la descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo anterior, si cualquiera de las siguientes condiciones se llegaran a presentar:

- I. Cuando la descarga de aguas residuales no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que se fijaron para otorgar la autorización.
- II. Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obteniendo la autorización de la Dirección.
- III. Cuando se presenten otras condiciones que por su importancia así lo determine la Dirección.



ARTÍCULO 101.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados deberán instalar como mínimo para el tratamiento de sus aguas residuales un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites.

ARTÍCULO 102.- Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas aquellas aguas residuales de uso puramente doméstico.

ARTÍCULO 103.- Aquellos que transporten agua de drenaje, agua gris, agua de fosas sépticas y letrinas deberá solicitar la autorización en la dirección.

Deberán de presentar ante la dirección lo siguiente:

1. Licencia de manejo vigente de la persona que va transportar las aguas
2. Tarjeta de circulación vigente.
3. Constancia de descarga de aguas con sitios autorizados por la dirección.
4. Documento que acredite el lugar autorizado donde se dará la disposición final.
5. Presentar el vehículo en la Dirección para su plena identificación.

ARTÍCULO 104.- Se prohíbe depositar en los cuerpos receptores y zonas federales; escombros, residuos provenientes de la construcción, lodos provenientes del tratamiento de descarga de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 105.- Aquellos que generen aguas residuales, aguas contaminantes, producto del escurrimiento y de los lixiviados, deberán ser tratadas antes de descargarse a cuerpos receptores y zonas federales, y los lodos provenientes del tratado deberán, de manejarlos, transportarlos, reciclarlos, rehusarlos u otros como residuos de manejo especial con todos los lineamientos de la ley y reglamento en la materia.

SECCION IV APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO

ARTICULO 106.- Para la protección y aprovechamiento racional del suelo, se consideraran los siguientes criterios:

- I. Se promoverá la coordinación entre las dependencias que legalmente cuenten con competencia para la elaboración de disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo.
- II. El municipio y sus dependencias que legalmente sean competentes para ello, solo autorizaran la creación de reservas territoriales, cuando el suelo cuente con vocación para ello.

ARTÍCULO 107.- Para la protección y aprovechamiento racional del suelo se considerara que:



- I. El uso del suelo se determinará conforme a los lineamientos ambientales establecidos en el Ordenamiento Ambiental del Municipio.
- II. En los proyectos de obras públicas o privadas se observaran las medidas establecidas en el artículo 29 de este reglamento.

ARTÍCULO 108.- La Dirección establecerá en la autorización correspondiente, las medidas de protección ambiental que establece el presente reglamento y que deben observarse en las actividades de extracción de los bancos de material y en las instalaciones de su manejo y procesamiento.

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o morales que extraigan materiales pétreos en el río en el municipio de Tecate y cuenten con autorización, Título de Concesión y Manifiesto de Impacto Ambiental a nivel federal, deberá de dar conocimiento a esta Dirección.

ARTÍCULO 110.- Quienes resulten responsables de contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de esta, estarán obligados a reparar el daño causado, así como llevar a cabo acciones de remediación del suelo.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos peligrosos biológicos infecciosos de acuerdo con lo establecido en la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos y su reglamento, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental, Salud ambiental, Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, clasificación y especificaciones de manejo, o la Ley, Reglamento y Norma Oficial Mexicana vigente.

SECCIÓN V DE LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 112.- La Dirección como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicara los siguientes principios:

- I. En la ordenación y regulación de los usos del suelo, no se otorgara la autorización de prácticas o actividades que favorezcan su erosión y/o degradación.
- II. Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio como áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida el deslizamiento de tierra.
- III. En los usos productivos del suelo deberá promoverse prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original.

ARTÍCULO 113.- La dirección implementara acciones de coordinación con otras dependencias municipales, tendientes a prevenir y evitar los procesos de erosión, contaminantes y degradación que modifiquen las características físicas o de vocación natural y de paisaje, que impliquen alteraciones a su funcionalidad, uso y capacidad productiva, y, en su caso, promoverá su regeneración a través de la imposición de medidas técnicas específicas y el uso de tecnologías alternativas de recuperación.



ARTÍCULO 114.- Queda prohibido el depósito de cualquier tipo de materiales cuando no se cumplan con los procedimientos o normatividad aplicables a un relleno sanitario, al igual para el confinamiento de residuos de manejo especial provenientes de la industria, así como de residuos peligrosos, en cuyo caso se aplicaran las sanciones correspondientes descritas en el artículo 197 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 115.- Queda estrictamente prohibido verter sobre el suelo materiales peligrosos, residuos peligrosos o cualquier material que pueda alterar el proceso biológico del suelo.

ARTÍCULO 116.- Quienes resulten responsables de contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de esta, estarán obligados a reparar el daño causado, así como llevar a cabo acciones de remediación del suelo.

SECCIÓN VI MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES Y DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 117.- La Dirección autorizará, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la instalación de obras para la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reusó, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales y Residuos de Manejo especial para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación ambiental aplicable.

ARTICULO 117 BIS. Las disposiciones previstas en la presente sección tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para prevenir y controlar los efectos sobre el medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, utilización, facilitación, obsequio y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

ARTÍCULO 118.- Quienes generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, usen, reúsen, reciclen o dispongan de residuos sólidos municipales y de manejo especial, deberán hacerlo conforme y en los sitios oficiales autorizados para ello por la Dirección.

ARTICULO 118 BIS. La Dirección tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, utilización, facilitación, obsequio y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos en los términos de la Ley General y la Ley Estatal. Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 119.- La disposición o confinamiento de residuos sólidos municipales y de manejo especial en sitios no autorizados, se sancionará con multa, suspensión de la actividad, restauración y saneamiento del predio. Los residuos sólidos que se generen en el territorio del municipio de Tecate Baja California, solo podrán disponerse o confinarse en los sitios previamente autorizados para ello, para que dichos residuos sean extraídos para disponerse o confinarse en sitios autorizados



por otros municipios; quién se dedique a la actividad a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con la anuencia conjunta de ambos municipios.

ARTICULO 119 BIS. Se prohíbe a todo tipo de establecimientos, supermercados, tiendas de autoservicio o conveniencia, comercios de giros diversos y en general cualquier tipo de unidad comercial contemplados en la normatividad municipal vigente y aplicable en el municipio de Tecate, el obsequio, venta o entrega a cualquier título de bolsas de plástico desechables tipo camiseta al consumidor final para transportar mercancías que sean elaboradas con polietileno de alta densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, incluyendo las llamadas bolsas biodegradables, compostables, oxodegradables y de biopolímeros.

Quedan exentas de la restricción del párrafo anterior aquellas bolsas que hayan sido producidas incorporando un porcentaje mínimo de ochenta por ciento (80%) de material reciclado y que este proceda de cualquier proceso o actividad productiva desarrollada en esta región.

Así mismo se exceptúan de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase o empaque primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a conservar los alimentos.

ARTÍCULO 120.- Para obtener la autorización de explotación de las actividades a que se refiere el artículo 118 de este reglamento, se deberá promover y obtener la autorización y/o licencia municipal correspondiente.

ARTÍCULO 121.- La Dirección sancionara a la(s) persona(s) físicas o morales que utilicen la vía pública para almacenar y depositar neumáticos de desecho, evitando con esto dar la disposición final adecuada en un sitio autorizado conforme a la Ley de prevención y gestión integral de residuos de Baja California y la Norma oficial Mexicana.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA, RUIDOS Y MALOS OLORES

SECCIÓN I

DE LA ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA Y MALOS OLORES

ARTÍCULO 122.- La Dirección conjuntamente con las dependencias correspondientes, vigilara que las emisiones de energía térmica y luminosa, que provengan de obras o actividades de competencia municipal, que se ubiquen en colindancia a lugares de concurrencia pública, tales como centros de trabajo, estudio, esparcimiento o comerciales, y otros, no rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana aplicable y las disposiciones dictadas al efecto por otras dependencias municipales.

ARTÍCULO 123.- La disposición restrictiva a que se refiere el artículo anterior, estará contemplada dentro de las condicionantes que en su caso se impongan en la autorización que para el funcionamiento temporal o definitivo otorgue la Dirección.



ARTÍCULO 124.- Queda prohibido instalar dentro del área urbana de la ciudad, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol, actividades comerciales que generen malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

ARTÍCULO 125.- Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior, se encuentren instaladas a la iniciación de vigencia de este reglamento, la Dirección concederá a sus propietarios un término que no excederá de 90 días para que procedan a su reubicación, y en su caso, para implementar las obras necesarias para restaurar el predio y sanear el ambiente.

SECCIÓN II DE LOS RUIDOS Y VIBRACIONES

ARTÍCULO 126.- Esta sección tiene por objeto establecer el conjunto de disposiciones a que debe sujetarse la emisión de ruidos generados por actividades privadas o comerciales y que provoquen o puedan ocasionar; malestar a la población.

ARTÍCULO 127.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en este reglamento. La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgreda esta disposición y queda facultada en atención a la protección del interés público, a imponer las medidas técnicas correctivas necesarias y las sanciones y multas que considere pertinentes, teniendo siempre en cuenta la gravedad del daño producido.

ARTÍCULO 128.- Se consideran de competencia municipal, los ruidos emitidos por actividades comerciales o sociales públicas o privadas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable, lo que disponga este reglamento o las diversas disposiciones emitidas por el Municipio.

ARTÍCULO 129.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de autorización le correspondan a otras autoridades Estatales o Municipales, cualquier actividad de las mencionadas en el artículo que antecede, deberán contar con la autorización previa de la Dirección.

Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con la anuencia de esta, de conformidad con la que en su caso expida la Dirección.

Para los efectos anteriores, son auxiliares de las actividades de inspección y vigilancia en materia de prevención y control de la contaminación provocada por emisión de ruido, la Dirección de Seguridad Pública, y el Departamento de Reglamentos Municipales, por conducto de sus inspectores.

ARTÍCULO 130.- El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, es de 68dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 65 dB (A), de las veintidós a las seis horas, de



acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

ARTÍCULO 131.- Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de exceder un nivel de 90dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A), de las veintidós a las siete horas, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen malestar en la población. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por la Dirección.

La autorización que en su caso emita la Dirección, especificara los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos y el máximo de decibeles permitidos para desarrollar la actividad.

ARTÍCULO 133.- Los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales o de servicios en las que se generen emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana, deberán contar con las instalaciones y sistemas de amortiguamiento sonoro y aislamiento acústico necesarios para que el ruido que generen no trascienda a las construcciones, predios colindantes y la vía pública.

CAPITULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 134.- Para protección a la atmósfera cualquiera que sea su fuente generadora, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La calidad de aire deberá ser satisfactoria en todo los asentamientos humanos y las regiones del municipio, y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales fijas o móviles deben ser reducidas o controladas, ajustando los parámetros de calidad del aire de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, o en su caso a lo que establezca la dirección, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico del municipio.

ARTÍCULO 135.- La Dirección deberá elaborar un programa de calidad del aire que incluya:

- I. Operación de una red de monitoreo de calidad del aire.
- II. Programa de regulación de emisiones comerciales y de servicios de competencia municipal.
- III. Programa de gestión ambiental municipal, que incluya:
 - a) Preservar y restaurar las zonas arboladas y forestar al municipio.
 - b) Pavimentar las calles de terracería.
 - c) Estudios de Ingeniería de tránsito para mejorar el tránsito vehicular.
 - d) Estudio Integral de transporte público.



- e) Fortalecimiento del sistema de transporte colectivo y fomentar su uso.
- f) Programa de educación ambiental, para los educandos de todos los grados de estudio y de la sociedad en general.
- g) Programa para el otorgamiento de reconocimientos e incentivos basados en la reducción de emisiones.
- h) Programa de vigilancia epidemiológico asociado a la contaminación.
- i) Proyectos de planeación y desarrollo de la ciudad, la creación y ampliación de la red de servicio de gas natural.
- j) Mecanismo necesario para acelerar el cruce en la garita internacional.
- k) Fortalecer el sistema de monitoreo atmosférico de la calidad del aire.
- l) Otros que considere apropiados.

ARTÍCULO 136.- Los establecimientos que se dediquen a la preparación y venta de alimentos, deberán instalar un sistema adecuado para la retención de grasa y aceite mitigando las emisiones hacia la atmosfera.

ARTÍCULO 137.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a Tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro de Fuentes Emisoras a la Atmósfera, en el formato que con tal objeto les proporcione la Dirección.

ARTÍCULO 138.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. La localización, diseño, construcción y operación de la fuente.
- II. Un informe detallado del consumo mensual promedio de las materias primas y los combustibles utilizados en los procesos productivos.
- III. La descripción de los procesos productivos.
- IV. La descripción de los equipos de producción.
- V. La determinación del flujo mínimo, máximo y promedio de cada una de las fuentes emisoras.
- VI. El método de monitoreo y los análisis que se requieran para determinar la cantidad y composición de los contaminantes emitidos a la atmósfera.
- VII. La descripción de los métodos, equipos y aditamentos para el control y captura de los contaminantes.
- VIII. Aquella información y documentación complementaria o adicional que la Dirección determine.

ARTÍCULO 139.- El muestreo de las emisiones en fuentes fijas y estacionarias, deberá de realizarse por un Prestador de Servicios Ambientales autorizado para este fin por la Dirección. Las muestras que se obtengan deberán ser analizadas por un Laboratorio Ambiental autorizado también por dicha Dependencia.

ARTÍCULO 140.- Los análisis requeridos para el trámite de inscripción y revalidación en el Registro a que se refiere la fracción VI del Artículo 138 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Laboratorio Ambiental autorizado por la Dirección.



SECCIÓN I

DE LA REGULACIÓN DE EMISIONES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 141.- Queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto.

Se requiere autorización de la Dirección, para la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción, ésta, solo se autorizará, cuando la quema, por su volumen o contenido, no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones de índole social o agrícola.

ARTÍCULO 142.- Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, o en su caso, los Parámetros Estatales y Municipales si los hubiere.

ARTÍCULO 143.- La dirección modificara y en su caso establecerá, las condiciones particulares de emisión, de las actividades comerciales o de servicios, cuando estas así lo requieran, debido a la incorporación de nuevos materiales de combustión, diferentes a los autorizados en la licencia otorgada originalmente.

ARTÍCULO 144.- Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones, para evitar que estas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales aplicables, en las condiciones particulares, de emisión que se le hayan impuesto, o los Parámetros Estatales o municipales si los hubiere.
- II. Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección les determine en la licencia que para tal efecto se les expida.
- III. Suspender de inmediato las actividades en caso de que se requiera y dar aviso de ello a la Dirección.

ARTÍCULO 145.- La Dirección, para comprobar el debido cumplimiento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá a estos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable. Para lo anterior, la Dirección avalará, en su caso, el listado de prestadores de servicios en materia de contaminación a la atmósfera emitido por el Estado.

SECCIÓN II

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL



ARTÍCULO 146.- El Municipio a través de la Dependencia que corresponda instrumentará programas tendientes al control y minimización de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 147.- El Municipio a través de la dependencia correspondiente formulará el Programa de Forestación y Pavimentación Municipal, para que este funcione como instrumento de apoyo al programa de mejoramiento de calidad del aire.

CAPITULO VIII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 148.- La Dirección, dictará las medidas necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural.

ARTÍCULO 149.- La administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas verdes recreativas, parques, y en general todas aquellas zonas que se destaquen por su valor representativo y de ornato o que se encuentren sujetas a conservación, estarán a cargo de la Dependencia Municipal que el Ayuntamiento determine, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Título le otorga a la Dirección.

ARTÍCULO 150.- Con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Tecate, y de contribuir al embellecimiento de la ciudad y para proteger su paisaje, la Dirección fomentará la cultura de preservación de las zonas que se mencionan el artículo 148 de este Reglamento, promoviendo para ello, programas de forestación, reforestación y preservación de las áreas verdes.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido realizar cualquier tipo de actos que atenten contra la configuración del paisaje de las zonas que se mencionan en el artículo 148 de este Reglamento, la inobservancia de este dispositivo, será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 197 fracción correspondiente de este ordenamiento.

ARTÍCULO 152.- Queda prohibida extraer la tierra de la taza de los árboles para abono al igual que talar y podar árboles de las especies *Quercus agrifolia* (Encino amargo) y *Quercus engelmannii* (Roble o encino azul). Así mismo se prohíbe la tala de la especie de categoría en peligro de extinción (nombre común Ciprés de Tecate y/o Ciprés Negro) nombre científico *Cupressus forbesii* orden pinales, familia cupressaceae categoría de riesgo (P) en peligro de extinción distribución endémica aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica de hábitat, aprovechamiento no sustentable enfermedades o depredación entre otros. De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental- Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.



ARTÍCULO 153.- Queda prohibido destruir jardines y la poda o tala de cualquier otra especie de vegetación o árboles que se localicen en sitios públicos o privados, salvo las condiciones siguientes:

- I. Cuando aquellos hayan concluido su vida biológica, perdido sus condiciones naturales o, existan plagas que amenacen o pongan en riesgo a otras especies arbóreas que no sea posible controlar y que por su naturaleza no representen un elemento que contribuya al mejoramiento de la calidad del aire o del paisaje.
- II. Cuando el crecimiento de sus raíces provoque o pueda provocar el deterioro de la infraestructura urbana o construcciones colindantes.
- III. Cuando sus ramas ocupen y/u obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, o se afecte la visibilidad de la vía pública o los predios colindantes.
- IV. Cuando existan plagas o enfermedades propias de las especies arbóreas que no sea posible controlar.
- V. Aquellos casos de gravedad análoga o riesgo inminente que la Dirección lo determine procedente, siempre que no se contravengan con ello, disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 154.- Para la procedencia de los casos de excepción que se mencionan en el artículo que antecede, se requiere de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará previa inspección de verificación.

ARTÍCULO 155.- Se prohíbe colgar o clavar letreros o propaganda en los troncos y plantas de ornato de las áreas verdes del municipio, así como queda prohibido colocar alambres o clavar en su troco cualquier elemento, atar telones o carpas, así como también, se prohíbe arrojar escombros y basura de diverso origen en la taza del árbol o pintar el tronco con cualquier tipo de sustancia.

ARTÍCULO 156.- Queda prohibido el quemar cualquier tipo de residuo que ponga en riesgo, el troco y follaje de los árboles y arbustos.

ARTÍCULO 157.- Queda prohibida la tala o poda de árboles y arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los nuevos.

ARTÍCULO 158.- La Dirección promoverá la elaboración de composta con el residuo producto del corte o poda de árboles o plantas de ornato.

ARTÍCULO 159.- Las personas o entidades públicas o privadas que remuevan un árbol o retiren un jardín deberán reparar el daño ecológico debiendo donar un número de árboles que la dirección determinara, los cuales serán plantados en el sitio que para tal efecto determine la dirección.

ARTÍCULO 160.- La plantación de árboles o jardines, deberá ser congruente con las especies propias de la región o las que tengan mayor capacidad de adaptación o armonizar con el paisaje del entorno. En fraccionamientos de nueva creación que sean autorizados por el Municipio, la Dependencia municipal correspondiente, autorizará las especies a plantar.



ARTÍCULO 161.- La Dependencia Municipal, encargada de parques y jardines, promoverá la instalación de viveros de vegetación regional y su plantación en laderas.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

SECCIÓN I CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

ARTÍCULO 162.- El Municipio, por conducto de sus Dependencias competentes, elaborará un estudio que determinará las zonas urbanas en las que por las actividades que ellas se desarrollen, sea probable la posibilidad real de una emergencia o de una contingencia ambiental. Lo anterior, tiene la finalidad de crear un programa que contemple las medidas necesarias para su prevención.

ARTÍCULO 163.- Con independencia de la obligación que los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas tienen de proporcionar información de sus actividades, a las dependencias federales o estatales competentes, deberán hacer entrega de dicha información, cuando la Dirección lo requiera.

ARTÍCULO 164.- Los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas, con independencia de las autorizaciones que en la materia, de orden federal o estatal deban obtener, por el sólo hecho de funcionar en territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección su Programa Interno de Protección Civil correspondiente.

ARTÍCULO 165.- Las personas y actividades a que se refiere el artículo anterior, que presenten o sufran los efectos de una Contingencia Ambiental, como resultado del incumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, que les haya sido autorizado, o por negligencia en su aplicación, serán sancionadas atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Por la gravedad de los daños producidos al ambiente y la salud pública.
- II. Por el importe de la restauración del recurso natural afectado.

ARTÍCULO 166.- Independientemente del equipo de prevención de Contingencias Ambientales que les haya sido autorizado por las dependencias competentes, en el Plan correspondiente, la autoridad municipal correspondiente se encuentra facultada para ordenar una inspección en las instalaciones de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados, en las que exista riesgo potencial de Contingencia, para verificar la existencia y buen funcionamiento de dicho equipo.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD



ARTÍCULO 167.- De existir riesgo inminente de contaminación, derivada de una posible contingencia ambiental, la Dirección, según su competencia con el auxilio de la fuerza pública, ordenará el cumplimiento de las siguientes medidas:

- I. La retención de materiales o sustancias contaminantes.
- II. La suspensión y/o clausura definitiva o temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes.
- III. Cuando por la actividad desarrollada, el riesgo de contaminación no sea de su competencia, solicitará a las autoridades correspondientes, la aplicación de las medidas pertinentes.
- IV. Aquellas que se requieran para enfrentar preventiva o definitivamente la contingencia.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 168.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que por contravención o del incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, produzca daños al ambiente y a la salud pública.

La denuncia se podrá interponer también ante el Delegado Municipal que corresponda, quien le dará curso para su investigación y seguimiento, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Si los hechos de la denuncia resultan falsos, se sancionará a quien o quienes la interpusieron, conforme a lo establecido por el artículo 196 fracción LVII de este Ordenamiento.

Si la denuncia presentada, resultara de competencia federal o estatal, la Dirección o el Delegado Municipal declinarán su atención y la turnaran a la autoridad que corresponda, en un término que no excederá de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 169.- Para la interposición de la denuncia, sólo se requiere que el denunciante proporcione los siguientes datos:

- I. Nombre.
- II. Domicilio.
- III. Informe del motivo de la denuncia.
- IV. De conocerse, datos del objeto motivo de la denuncia.
- V. Domicilio de la fuente de contaminación.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 170.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, sin necesidad de ratificación, determinara dentro de los tres días siguientes, su admisión, o improcedencia y en su caso, hará saber al propietario de la fuente de contaminación denunciada los hechos que se le imputan, para



que dentro del mismo término de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la imposición de las medidas establecidas por el artículo.

La diligencia de notificación, se llevará a cabo por conducto de los Inspectores propios de la dependencia o por los de reglamentos y se entenderá con el propietario o representante legal de la fuente contaminante denunciada y de no encontrarse cualquiera de aquellos y dada la gravedad del caso, se levantará con el encargado o el vecino más próximo y siempre, ante dos testigos de asistencia, debidamente identificados.

ARTÍCULO 171.- La Dirección, por conducto de sus Inspectores, efectuara una visita de inspección y llevara a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

ARTÍCULO 172.- La Dirección, dictará una resolución administrativa definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de las medidas técnicas correctivas, la cual contendrá un extracto de los hechos denunciados, un resumen de la controversia en la que se tomaran en cuenta los elementos de prueba y en los puntos resolutive, se absolverá o condenará al infractor, indicándole en su caso, las medidas técnicas de carácter definitivo que deberá implementar así como el plazo para su cumplimiento y las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a lo establecido por el artículo 196 de este Reglamento.

ARTÍCULO 173.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para corregir las irregularidades de la fuente de contaminación, éste, deberá comunicar a la Dirección, por escrito y en forma detallada, el cumplimiento que haya dado a las medidas técnicas correctivas que le fueron impuestas en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 174.- Los inspectores podrán llevar cabo cuantas veces sea necesario, visita de verificación del cumplimiento de las medidas técnicas que se les haya impuesto a los infractores o propietarios de las fuentes de contaminación, para efecto de reportar a la Dirección si se implementaron, y en su caso, el grado de cumplimiento de las medidas técnicas correctivas que le fueron impuestas.

ARTÍCULO 175.- En caso de que en una segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas impuestas por un requerimiento diverso o anterior, aparezca que no se les ha dado cumplimiento, independientemente de la sanción que se le imponga al propietario de la fuente de contaminación, la Dirección ordenará la clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la contaminación.

ARTÍCULO 176.- Como parte de la recepción y gestión de la denuncia popular la autoridad municipal en materia de medio ambiente notificará al denunciante acerca de las medidas que se tomaron como resultado de la atención a la denuncia con el objeto de generar elementos de prueba en caso de inconformidad de la parte denunciada.



MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCION I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 177.- Corresponde a la Dirección, por conducto de los Inspectores o los de reglamentos, y en su caso, a los Delegados Municipales, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

ARTÍCULO 178.- Los Inspectores se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuenta con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 179.- Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, no existen días y horas.

ARTÍCULO 180.- La Dirección, al ordenar una inspección, precisará en el oficio de comisión, el nombre, domicilio y objeto de la inspección de la actividad comercial o de servicios objeto de la misma.

ARTÍCULO 181.- Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

ARTÍCULO 182.- De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

El inspector comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.

Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 183.- Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTÍCULO 184.- Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección o verificación, el propietario o representante legal del lugar objeto de la visita, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.



ARTÍCULO 185.- El acta objeto de la visita, se iniciara y concluirá en el lugar objeto de la misma. El inspector comisionado entregara copia del acta y del Oficio Comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido.

ARTÍCULO 186.- Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, al inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTÍCULO 187.- La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Así mismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita. Vencido el término, sin necesidad de declaración administrativa, recluirá su derecho.

ARTÍCULO 188.- El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el artículo inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTÍCULO 189.- El dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 190.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

- I. Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;
- II. Los plazos para su cumplimiento, y;
- III. Las sanciones administrativas que se les hayan impuesto y la manera de cubrirlas.

De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel.

Una vez vencidos los plazos impuestos en la resolución, el inspeccionado cuenta con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de comparecer ante la Dirección y acreditar el pago de la multa.

ARTÍCULO 191.- El inspector comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

SECCION II



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 192.- Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento, sus manuales de procedimientos y disposiciones de aquellos emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 196 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 193.- Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, considerando siempre los:
 - a) Daños a la salud pública, y;
 - b) Daños al ambiente;
- II. Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;
- III. Reincidencia, e
- IV. Intencionalidad.

En caso de procedencia de la multa derivada de la actualización de este dispositivo, el monto será del doble establecido por el artículo 196 de este Reglamento.

ARTÍCULO 194.- Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levantó.

En este supuesto se le dará vista al ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.

ARTÍCULO 195.- La Dirección se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 196.- El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en días de salario mínimo vigente en la región, conforme el siguiente tabulador:

- I. Por infracción a lo establecido por el artículo 28, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- II. Por infracción a lo establecido por el artículo 29, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- III. Por infracción a lo establecido por el artículo 30, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- IV. Por infracción a lo establecido por el artículo 33, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- V. Por infracción a lo establecido por el artículo 34, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R. y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.
- VI. Por infracción a lo establecido por el artículo 38, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- VII. Por infracción a lo establecido por el artículo 88, una multa de 20 a 2000 D.S.M.V.R.



REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

- VIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 89, una multa de 20 a 2000 D.S.M.V.R.
- IX. Por infracción a lo establecido por el artículo 90, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- X. Por infracción a lo establecido por el artículo 91, una multa de 10 a 3000 D.S.M.V.R.
- XI. Por infracción a lo establecido por el artículo 92, una multa de 20 a 2000 D.S.M.V.R.
- XII. Por infracción a lo establecido por el artículo 93, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 94, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 95, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XV. Por infracción a lo establecido por el artículo 96 una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 97, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 98, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 100, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 101, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XX. Por infracción a lo establecido por el artículo 102, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXI. Por infracción a lo establecido por el artículo 103, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXII. Por infracción a lo establecido por el artículo 104, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 105, una multa de 50 a 5000 D.S.M.V.R.
- XXIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 109 una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXV. Por infracción a lo establecido por el artículo 110, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 111, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 114, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 115, una multa de 40 a 5000 D.S.M.V.R.
- XXIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 116, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXX. Por infracción a lo establecido por el artículo 117, una multa de 20 a 3500 D.S.M.V.R.
- XXXI. Por infracción a lo establecido por el artículo 118, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXII. Por infracción a lo establecido por el artículo 119 y 119 BIS, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 120, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 121, una multa de 20 a 2000 D.S.M.V.R.
- XXXV. Por infracción a lo establecido por el artículo 124, una multa de 40 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 125, una multa de 20 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 127, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 129, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XXXIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 130, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XL. Por infracción a lo establecido por el artículo 131, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XLI. Por infracción a lo establecido por el artículo 132 una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XLII. Por infracción a lo establecido por el artículo 133 una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- XLIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 136, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 137, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLV. Por infracción a lo establecido por el artículo 141, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 142, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 144, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 151, una multa de 30 a 4000 D.S.M.V.R.
- XLIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 152, una multa de 100 a 5000 D.S.M.V.R.
- L. Por infracción a lo establecido por el artículo 153, una multa de 40 a 4000 D.S.M.V.R.
- LI. Por infracción a lo establecido por el artículo 154, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- LII. Por infracción a lo establecido por el artículo 155, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.
- LIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 156, una multa de 40 a 4000 D.S.M.V.R.
- LIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 157, una multa de 40 a 4000 D.S.M.V.R.
- LV. Por infracción a lo establecido por el artículo 159, una multa de 30 a 3000 D.S.M.V.R.



- LVI.** Por infracción a lo establecido por el artículo 165, una multa de 50 a 5000 D.S.M.V.R.
- LVII.** Por infracción a lo establecido por el artículo 168, una multa de 50 a 4000 D.S.M.V.R.
- LVIII.** Por infracción a lo establecido por el artículo 173, una multa del doble de la multa impuesta inicialmente por reincidencia. La multa impuesta será acumulativa en caso de infringirse dos o más artículos, independientemente de la reparación del daño, el cual será determinado por la Dirección.

CAPITULO XIII

RECURSOS

ARTÍCULO 197.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimiento que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agravados. Para ello, los recursos procedentes son:

- I.** Revocación, e;
- II.** Inconformidad.

ARTÍCULO 198.- El recurso de Revocación, puede interponerse en contra de:

- I.** Resoluciones y/o determinaciones que no sean material de recursos de inconformidad.
- II.** Cuando no se trate de sanciones económicas.

ARTÍCULO 199.- El recurso de inconformidad, pueden interponerse en contra de:

- I.** Actos de clausura.
- II.** Sanciones económicas.

ARTÍCULO 200.- El escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

- I.** El nombre y domicilió del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si esta no se tenía justificada ante la Dirección.
- II.** La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.
- III.** El acto o resolución que se impugna.
- IV.** El o los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnados.
- V.** Los documentos y pruebas que el recurrente ofrezca, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos objeto del acto o resolución impugnada. No procede la prueba de Confesión de la Dirección.
- VI.** La solicitud del acto o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 201.- El recurso de revocación, se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro del término de 3 días naturales contado a partir de la notificación objeto del recurso.

ARTÍCULO 202.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección, dentro del término de 3 días naturales contados a partir de la notificación del objeto del recurso.



ARTÍCULO 203.- Procede la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. No se cause perjuicio al interés general.
- III. No se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 204.- La Dirección, al recibir el recurso, decretará si procede, y en su caso, otorgará la suspensión del acto reclamado.

En caso de que el recurso presentado no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 199 y 200 de este Reglamento, el mismo se desechará de plano.

ARTÍCULO 205.- El procedimiento para el desahogo de los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este reglamento, será aquel que determine la Dirección. En lo no previsto, se aplicarán de manera suplementaria las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 206.- La Dirección instrumentará por zonas o por actividades, programas periódicos de verificación, para comprobar el cumplimiento que los obligados observen a las disposiciones establecidas por este Reglamento. La periodicidad será facultativa de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tecate, B.C publicado en el Periódico Oficial No. 04, de fecha 17 de Enero de 2003, Tomo CX.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día nueve del mes de diciembre del año dos mil quince.

Ing. Cesar Rafael Moreno González de Castilla.
Presidente Municipal

C. Francisco Javier Palacio Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento.

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN NÚMERO 08 DE CARÁCTER ORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XXIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, REFERENTE A PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES U OPINIONES DE LAS COMISIONES: 7.1.- DICTAMEN **CMADS/01/2019**



EMITIDO POR LA **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE** REFERENTE A LA **ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 117 BIS, 118 BIS, 119 BIS Y 196 FRACCIÓN XXXII DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL USO DE BOLSAS DE PLÁSTICO EN EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 63, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019, TOMO CXXVI, SECCIÓN II.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Adición entrará en vigor al día siguiente de su aprobación ante Cabildo.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter municipal que se opongan a las presentes reformas.

TERCERO. - El Ayuntamiento deberá promover y difundir campañas de concientización sobre la prohibición y sustitución del uso de bolsas de plástico en nuestro municipio, así como información acerca de los efectos nocivos del uso de bolsas de plástico para el medio ambiente, la salud pública y fomentar patrones de producción y consumo sostenibles, estableciéndose para tal efecto el término de CUATRO meses.

CUARTO. - Corresponderá al municipio vigilar y aplicar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día doce del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. Olga Zulema Adams Pereyra.
Presidente Municipal

Lic. Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres.
Secretario del Ayuntamiento